

Expediente N°: E/01691/2016

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad **TWICE LAMDA INVESTMENTS, S.L.**, en virtud de la denuncia presentada por D.^a **A.A.A.** y en consideración a los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 22/02/2016 tuvo entrada en esta Agencia un escrito de D.^a **A.A.A.** (en lo sucesivo, la denunciante) en el que manifiesta que **TWICE LAMDA INVESTMENTS, S.L.**, (nombre comercial WONGA) ha incluido sus datos personales en el fichero de solvencia patrimonial ASNEF sin requerirle previamente el pago de la deuda. Añade que presentada reclamación ante la entidad denunciada ésta respondió que le había remitido documentos que no ha recibido.

Acompaña a su denuncia, entre otros, los siguientes documentos:

- Escrito de ASNEF EQUIFAX, S.L., con la información que consta incluida en el fichero ASNEF asociada a su NIF - **C.C.C.**- en fecha 22/02/2016: Alta en el fichero de fecha 02/09/2015, por un saldo deudor de 578,36 euros, informados por TWICE LAMDA INVESTMENTS.
- Correo electrónico recibido en la dirección electrónica de la denunciante (**B.B.B.**) desde la dirección@wonga.com, que lleva por rúbrica "*Respuesta solicitud baja ASNEF a través de EQUIFAX*", de 18/02/2016. En él se explica a la denunciante que le remiten el justificante de la carta certificada que le enviaron en fecha 13/07/2015 informándole de su deuda con WONGA y notificándole su inclusión en los ficheros de morosidad, tal y como le comunicaron en la conversación telefónica mantenida el pasado 12/02/2016. Además, le informan que no pueden atender la solicitud de cancelación que ha presentado ante EQUIFAX hasta que la deuda no esté cancelada en su totalidad.
- Carta con el logotipo de WONGA, fechada el 13/07/2015, dirigida a la denunciante y a su domicilio, en la que le requieren el pago de una deuda pendiente de 501,05 euros y le advierten de que de no atender el pago en el plazo de los 30 días siguientes a la recepción sus datos serán incluidos en diferentes ficheros de cumplimiento e incumplimiento de obligaciones dinerarias. La carta tiene la referencia NT.....1.
- Escrito de la empresa EMFASIS Billing & Marketing, S.L., en el que –en su condición de prestador del servicio de Envíos de Requerimientos de Pago y Cesion de Crédito de TDX ÍNDIDO IBERIA, S.L., en virtud del contrto marco celebrado con EQUIFAX IBÉRICA, S.L.- manifiesta que el 14/07/2015 se realizó el proceso de generación e impresión de 152 comunicaciones,

remitido por EQUIFAX, a través de fichero txt. Que las comunicaciones citadas tenían como referencias NT.....2 la primera y NT.....3 la última, en cuyo intervalo estaba comprendida la referencia NT.....1 que correspondía a la carta dirigida a la denunciante.

- Resguardo de la entidad financiera ABANCA relativo a una transferencia por importe de 5 euros, de fecha 14/02/2015, siendo el ordenante de la operación D. **D.D.D.** y la beneficiaria WONGA.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia, la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a realizar actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

En virtud del requerimiento informativo dirigido a TWICE LAMDA INVESTMENTS, S.L.U., (la denunciada o WONGA) la entidad facilitó copia de los siguientes documentos:

1. Impresión de pantalla con los datos relativos a la denunciante que constan en sus sistemas informáticos.

2. Condiciones generales y particulares del contrato que la denunciante suscribió con WONGA.

3. Carta de requerimiento de pago dirigida a la denunciante, de fecha 13/07/2015, en la que se le concede un plazo de 30 días para atender el pago de la deuda con la consecuencia, caso de no abonarla, de incluir sus datos en ficheros de solvencia patrimonial.

4. Copia del contrato suscrito entre TLI y TDX ÍNDIGO IBERIA, S.L.U., relativo a la prestación de servicios de envíos de cartas

5. Escrito de la empresa EMFASIS Billing & Marketing, S.L., en el que –en su condición de prestador del servicio de Envíos de Requerimientos de Pago y Cesión de Crédito de TDX ÍNDIGO IBERIA, S.L., en virtud del contrato marco celebrado con EQUIFAX IBÉRICA, S.L.- manifiesta que el 14/07/2015 se realizó el proceso de generación e impresión de 152 comunicaciones remitido por EQUIFAX a través de fichero txt. Que las comunicaciones citadas tenían como referencias NT.....2 la primera y NT.....3 la última, en cuyo intervalo estaba comprendida la referencia NT.....1 que corresponde a la carta dirigida a la denunciante.

6. Certificado de EQUIFAX IBÉRICA, S.L., de fecha 17/02/2016, en el que manifiesta que como prestador del servicio de gestión de cartas devueltas de notificaciones de requerimiento previo de pago en virtud del contrato marco celebrado el 15/09/2014 entre TDX ÍNDIGO IBERIA, S.L.U., como encargada de tratamiento de WONGA, y EQUIFAX IBÉRICA, S.L., declara que no consta que la carta con la referencia NT.....1, dirigida a la denunciante, en la que se le requería el pago de la deuda previo a su inclusión en el fichero ASNEF haya sido devuelta al apartado de Correos designado a tal efecto.

7. Albarán de entrega en Correos, relativo a 152 envíos depositados en fecha 15/07/2015 por EQUIFAX IBÉRICA, S.L., validado por Correos y Telégrafos, S.A.E., a través de la Oficina en fecha 15/07/2015 a las 19:0.59 horas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

El artículo 122 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (RLOPD) señala que:

“1. Con anterioridad a la iniciación del procedimiento sancionador, se podrán realizar actuaciones previas con objeto de determinar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación. En especial, estas actuaciones se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos que pudieran justificar la incoación del procedimiento, identificar la persona u órgano que pudiera resultar responsable y fijar las circunstancias relevantes que pudieran concurrir en el caso.

2. Las actuaciones previas se llevarán a cabo de oficio por la Agencia Española de Protección de Datos, bien por iniciativa propia o como consecuencia de la existencia de una denuncia o una petición razonada de otro órgano.

3. Cuando las actuaciones se lleven a cabo como consecuencia de la existencia de una denuncia o de una petición razonada de otro órgano, la Agencia Española de Protección de Datos acusará recibo de la denuncia o petición, pudiendo solicitar cuanta documentación se estime oportuna para poder comprobar los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento sancionador.

4. Estas actuaciones previas tendrán una duración máxima de doce meses a contar desde la fecha en la que la denuncia o petición razonada a las que se refiere el apartado 2 hubieran tenido entrada en la Agencia Española de Protección de Datos o, en caso de no existir aquéllas, desde que el Director de la Agencia acordase la realización de dichas actuaciones.

El vencimiento del plazo sin que haya sido dictado y notificado acuerdo de inicio de procedimiento sancionador producirá la caducidad de las actuaciones previas”.

III

De conformidad con el precepto anterior, las actuaciones previas tendrán una duración máxima de doce meses a contar desde la fecha en que la denuncia o petición razonada a las que se refiere el apartado 2 hubiera tenido entrada en la AEPD o, en caso de no existir aquellas, desde que el Director de la Agencia acordase la realización de dichas actuaciones.

Asimismo, el vencimiento del plazo sin que haya sido dictado y notificado acuerdo de inicio de procedimiento sancionador producirá la caducidad de las actuaciones previas.

En el presente caso, el escrito de denuncia tiene fecha de registro de entrada en

la AEPD el 22/02/2016 por lo que habiendo transcurrido el plazo de doce meses a que se refiere el artículo 122.4 del RLOPD, se acuerda el archivo de las presentes actuaciones de investigación previa (E/1691/2016) por el transcurso del plazo de caducidad que fija el artículo 122.4 del RLOPD.

IV

No obstante, con el objeto de comprobar si concurren circunstancias que justifiquen la apertura de un procedimiento sancionador y de fijar los aspectos relevantes en aras a la determinación de una presunta conducta infractora y del sujeto responsable, la Directora de la AEPD, al amparo del artículo 122.4 del RLOPD, ha ordenado que la Subdirección de Inspección lleve a cabo las actuaciones de investigación necesarias encaminadas a tal fin en el marco del **E/1898/2017**.

A ese respecto hay que indicar que conforme a la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, (LRJPAC) artículo 92.3, *"La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción"*.

La denuncia que dio origen a las actuaciones de investigación en el marco del E/1691/2016 versó sobre la presunta comisión por TWICE LAMDA INVESTMENTS, S.L.U., de una infracción grave de la LOPD, presuntamente del artículo 4.3, en relación con el 29.4, de la citada Ley Orgánica, en relación asimismo con el artículo 38.1.c, del RLOPD, cuyo plazo de prescripción (ex artículo 47.1 LOPD) es de dos años siendo el término inicial o *"dies a quo"* del cómputo del plazo la fecha en la que conste acreditado que la denunciante conoció su inclusión en ASNEF. Habida cuenta que la denunciante niega haber recibido el requerimiento previo de la entidad informante, en principio, podría admitirse como término inicial del cómputo del plazo de prescripción el día en que la entidad responsable del fichero de solvencia ASNEF le notificó su inclusión en cumplimiento de la obligación que le impone el artículo 40 RLOPD, lo que habría acontecido como muy pronto el día 21/09/2015.

Así pues, la presunta infracción atribuida a TWICE LAMDA INVESTMENTS, S.L.U., prescribiría el 21/09/2017, por lo que ningún impedimento existe –de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92.3 de la LRJPAC- para que la AEPD pueda acordar la apertura de un procedimiento sancionador contra dicha entidad dentro del plazo de prescripción indicado.

En idéntico sentido se pronuncia la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) que entró en vigor el 02/10/2016, esto es, con posterioridad a la fecha en la que se interpuso en la AEPD la denuncia que nos ocupa. En su artículo 97.3 establece que *"La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción. En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado."*

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 12/06/2013 (Rec 18/2002), dictada en Interés de la Ley, afirma taxativamente que *“la caducidad declarada en un procedimiento sancionador no constituye obstáculo alguno para la posibilidad de iniciar o reiniciar otro procedimiento sobre el mismo objeto dentro del plazo de prescripción”*. En el mismo sentido, por todas, STS de 24 de febrero de 2004 (Rec 3754/2001) o SAN de 15 de abril de 2010 (Rec 353/2010).

En consecuencia, dado que la fecha de entrada de la denuncia fue el 22/02/2016, al objeto de contrastar la adecuación de los hechos denunciados a la normativa de protección de datos, se dan instrucciones a la Subdirección General de Inspección de Datos para que inicie nuevas actuaciones de investigación en el marco del expediente **E/01898/2017**, toda vez que los hechos objeto de la denuncia y susceptibles de ser constitutivos de infracción administrativa no se encuentran prescritos.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **ABRIR** actuaciones de investigación con la referencia **E/01898/2017**, toda vez que los hechos objeto de la denuncia y susceptibles de ser constitutivos de infracción administrativa no se encuentran prescritos.
3. **NOTIFICAR** la presente Resolución a TWICE LAMDA INVESTMENTS S.L.U. y a D.^a **A.A.A.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento de desarrollo de la LOPD aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí

Directora de la Agencia Española de Protección de Datos